



AUTO No. 1148

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, Cuatro (04) de Noviembre del año dos mil

veintidós (2022).

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Defensora de Familia Centro Zonal Cartago en representación del NNA: J.K.J.V

Demandado: JHON HENRY RINCON GARCIA

Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00270-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de investigación de la Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de investigación de paternidad en contra del señor **JHON HENRY RINCON GARCIA**, promovido a través de la Defensora de Familia del ICBF centro Zonal Cartago en beneficio del NNA: J.K.J.V

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del NNA: J.K.J.V).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que el señor **JHON HENRY RINCON GARCIA**, fue notificado el día 29 de septiembre de 2022 a través de su abonado telefónico por parte de este despacho judicial, quien durante el termino de traslado, guardo silencio.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

f) **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda**

2º) DECRETO DE PRUEBAS

Como quiera que el demandado fue citado el 31 de mayo, 12 de julio y 04 de octubre de 2022, siendo **renuente** para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, fijándose fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibidem en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello por lo que se ordenara la citación a las partes para que concurran a rendir interrogatorio

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) **TENER** por **NO** contestada la demanda

3º) **PROGRAMAR** el **LUNES (28) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16274126>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: Tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

a). - Testimoniales: Decretar la recepción de los testimonios de los señores: DALIDA DEL CARMEN GARZON VALLEJO y LUZ EMPIDIA JARAMILLO VALLEJO, para que depongan sobre los hechos de la demanda

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago – VALLE DEL CAUCA

Hoy **NOVIEMBRE 08 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0170**. La secretaria (e). LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE